

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2014-00130-00.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

**DEMANDANTE:** JUDITH TERESA PAEZ REALES.

**BENEFICIARIO:** EDGAR ALEXANDER OROZCO PAEZ.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a adecuar el decreto de interdicción del señor EDGAR ALEXANDER OROZCO PAEZ, por discapacidad mental absoluta, al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 establece que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Que mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015, este despacho decretó en interdicción, por discapacidad mental absoluta, al señor EDGAR ALEXANDER OROZCO PAEZ, y se designó como curadora a la madre, señora JUDITH TERESA PAEZ REALES.

Que dado lo anterior, se hace necesario sustituir la interdicción y adecuar la situación del señor OROZCO PAEZ al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyo conforme a lo estipulado por la normatividad en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Levantar la interdicción decretada al señor EDGAR ALEXANDER OROZCO PAEZ, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Citar al señor EDGAR ALEXANDER OROZCO PAEZ y a la señora JUDITH TERESA PAEZ REALES para que comparezcan al despacho a efectos de determinar si se requiere adjudicación judicial de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2bbfd35ab8d473dfc64e6e61bf5a4b1cd93a98df04e72c4d74aaf2b133614a**

Documento generado en 21/07/2022 10:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación.:** 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA DE TOMASA DOLORES PLATA.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de las siguientes medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de EMILDA MARIA DAZA PLATA, reconocida como heredera dentro de la presente causa.

Embargo y secuestro

1. Vehículo automotor marca Nissan, placas REZ-041, modelo 2011, línea Sentra B3, uso particular, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

Establece nuestro estatuto procesal que, aún antes de la apertura del proceso de sucesión, cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Comoquiera que el Vehículo automotor marca Nissan, placas REZ-041, modelo 2011, color beige, uso particular, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se encuentra en cabeza de la causante TOMASA DOLORES PLATA, se accederá a decretar las medidas deprecadas.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del Vehículo automotor marca Nissan, placas REZ-041, modelo 2011, color beige, línea sentra, uso particular, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a efectos de materializar las medidas deprecadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97958f559237a4276937416e0377c17fa9459afe5f0cf2e17eba0ae3330261e**

Documento generado en 21/07/2022 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00113-00.

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ROSA ISABEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

DEMANDADO: NEDER JOSÉ CUELLO FRAGOZO.

#### ASUNTO A TRATAR

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la ejecutante, señora ROSA ISABEL GUTIERREZ MARTINEZ, madre del menor alimentario, SANTIAGO DE DIOS CUELLO GUTIERREZ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 599 del C.G del P. y 129 de la ley 1098 de 2006, el despacho accederá a ella; en consecuencia,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 35% de las sumas de dinero correspondientes a salarios u honorarios que perciba el señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, identificado con CC. No. 77.033.524, en calidad de empleado del Hospital Rosario Pumarejo de López, hasta cancelar la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas de junio a diciembre de 2021, la cuota adicional de diciembre de 2021, y los meses de enero a mayo de 2022, las cuales ascienden a ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.359.679), según certificación de fecha 27 de mayo de 2022, expedida por la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira; las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 C. G. del P.); más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 C. G. del P.).

Las cantidades descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora ROSA ISABEL GUIERREZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 56.074.949 de San Juan del Cesar.

Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada, con las advertencias de ley sobre su incumplimiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b53748aab5ce0af320677f02f64fbcec3e492effb539e57870683acb26e89**

Documento generado en 21/07/2022 10:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00132-00.

**PROCESO:** DIVORCIO.

**DEMANDANTE:** HASSEL SOFIA CERCHIARO BLANCO.

**DEMANDADO:** MARTIN ELIAS PULIDO GAMEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio, instaurada por HASSEL SOFIA CERCHIARO BLANCO contra MARTIN ELIAS PULIDO GAMEZ.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor MARTIN ELIAS PULIDO GAMEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Comoquiera que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado el demandado, se procederá a ordenar el emplazamiento conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, al demandado MARTIN ELIAS PULIDO GAMEZ, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de la parte demandada, MARTIN ELIAS PULIDO GAMEZ, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOSE GREGORIO SALTAREN GOMEZ, identificado con C. C. N° 84.007.589, y T. P. N° 143.213 del C. S. de la J., quien no presenta

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la señora HASSEL SOFIA CERCHIARO BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd75fb57d3a205d3480616ec1a86f890f8604db55ef09e129c9bfa66b234d93**

Documento generado en 21/07/2022 10:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00127-00.

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO.

**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO BRITO AMAYA.

**DEMANDADO:** IRIBETH BRITO VERGARA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede le despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Divorcio Contencioso instaurada por JOSE ANTONIO BRITO AMAYA contra IRIBETH BRITO VERGARA.

#### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora IRIBETH BRITO VERGARA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora IRIBETH BRITO VERGARA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ALBA LUZ GAMEZ COLINA, identificada con C. C. N° 22.439.919, y T. P. N° 44891 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial del señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64bb3545e69d18e76132f183c598aa9b892cfabad12b5655a1b4a012202194f**

Documento generado en 21/07/2022 10:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00138-00.

**PROCESO:** DIVORCIO.

**DEMANDANTE:** YAMILE DEL CARMEN PLATA MARTINEZ.

**DEMANDADO:** MAURICIO JOSE MENDOZA GAMEZ.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede le despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio instaurada por YAMILE DEL CARMEN PLATA MARTINEZ contra MAURICIO JOSE MENDOZA GAMEZ.

#### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor MAURICIO JOSE MENDOZA GAMEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, al señor MAURICIO JOSE MENDOZA GAMEZ, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ, identificado con CC. No. 77.008.739 y T.P. No. 61266, como apoderado de la señora YAMILE DEL CARMEN PLATA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f0857687f7ab9d8918f8fedabad6e4b3663e5f00dd8e1d33a1604227d0d7f**

Documento generado en 21/07/2022 10:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2018-00017-00.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante CARIDAD PAULINA ROMERO HENRÍQUEZ coadyuvado por esta última, presenta desistimiento de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, que incoara contra ÁLVARO DANIEL y MARINELA PERALTA ROMERO, ZOATRIZ y RAFAEL ENRIQUE PERALTA BARROS y MAOLIS PERALTA GONZÁLEZ, solicitando que no se imponga condena en costas; igualmente, los demandados y sus apoderados judiciales coadyuvan la petición.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento se encuentra consagrado en el artículo 314 incisos 1 y 2 C. G. del P., que preceptúa: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (..)*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

Por su parte el inciso tercero del artículo 316 ibídem, expresa:

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. ... ”*

En el caso que nos ocupa observamos que es procedente el desistimiento, máxime que lo presenta el demandante, quien es el titular del derecho litigioso coadyuvado por los demandados; por tanto, quien puede disponer de él. En consecuencia, se aceptará el mismo y de ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen decretado para lo cual se librarán las comunicaciones necesarias.

RAD. 44 650 31 84 001 2018-00017-00.

Finalmente, como lo expresa el inciso tercero del artículo 316 ibídem, en el presente asunto no hay lugar a condena en costas teniendo en cuenta lo convenido por la demandante y los demandados quienes coadyuvan la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la demandante, señora CARIDAD PAULINA ROMERO HENRÍQUEZ, del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, que incoara contra ÁLVARO DANIEL Y MARINELA PERTAL ROMERO, ZOATRIZ y RAFAEL ENRIQUE PERALTA BARROS y MAOLIS PERALTA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el proceso, una vez quede ejecutoriada la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb0176b60587abf02c13f8dd80a1322b8499b2d010c0b3839a62e017863592**

Documento generado en 21/07/2022 10:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00061-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la continuación de la audiencia programada para el 30 de julio de 2022 a las 2.30 de la tarde por problemas de conectividad del despacho, se dispone fijar para su realización el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, en la que se concluirá la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 10 de marzo de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79385652b4298784bc56c405e12e55e895ee6082ae25c22045af3203dac5b9**

Documento generado en 21/07/2022 10:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**